



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 122

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00274– 00

Magangué, Bolívar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA, actuando en nombre propio y Representación de La corporación Social Educativa GIMNASIO MODERNO MONTECATINI, instaura acción de tutela contra de SERVIMAG S.A. ESP del Municipio de Magangué Bolívar, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta la accionante que día veintiséis (26) de Octubre de la presente anualidad se envió a través de correo electrónico a la empresa Servimag SA ESP- servimagmagangue@gmail.com derecho de petición en reiterando cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución N° 037 de 22 de enero de 2020 – “Por medio del cual se otorga un permiso de tala” que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, otorgó a la empresa Servimag E.S.P., permiso para la tala de un árbol de la especie Camajon, localizado en sus instalaciones y que colinda con la institución Educativa.
- Que el artículo segundo de la mencionada resolución, establece que la empresa servimag E.S.P., debe dar cumplimiento de manera inmediata a la obligación de proceder con la tala de dicho árbol.
- Que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento de manera total a lo ordenado en la resolución, habida cuenta que el árbol sigue en la institución causando daños a la infraestructura de la misma, y además genera una gran preocupación, inseguridad y afectación al personal que labora.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la empresa SERVIMAG S.A. ESP dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 037 de 22 de Enero de 2020 proferida por la Corporación Autónoma Regional el Sur de Bolívar – CSB, resolver de clara, de fondo y congruente el derecho de petición impetrado el día 26 de octubre de la presente anualidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de noviembre de 2020 y se requirió al representante legal de la empresa SERVIMAG S.A. ESP, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE LA EMPRESA SERVIMAG S.A. ESP

La Entidad accionada a través de su Representante Legal contestó la presente acción informando que la gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Magangué - Bolívar - "SERVIMAG E.S.P", siempre estuvo atento a resolver la situación de la accionada para que no se le violara sus derechos fundamentales, tal como se prueba en la documentación aportada en esta contestación de la tutela, por lo que a la accionante se le dio respuesta definitiva y solución a su petición el día 25 de noviembre de 2020, como fue la tala total del árbol (camajon).

Finalmente solicita se archive la acción de tutela por hecho superado

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Resolución N° 037 de 22 de enero de 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, por medio de cual se otorga un permiso para la tala de un árbol de especie camajon de manera inmediata a la empresa Servimag S.A ESP.
- Pantallazo y petición de fecha 26 de octubre de 2020 - emitido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar reiterando el cumplimiento de la obligación.
- Pantallazo y petición de fecha 26 de octubre de 2020 - emitido por la Corporación Educativa Gimnasio Moderno Montecatini reiterando el cumplimiento de la obligación

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Queja presentada ante la CSB el día 8 de enero de 2020.
- Inspección ocular de la CSB de fecha 15 de enero de 2020.
- Resolución No 037 de enero 22 de 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - C.S.8, otorga permiso para la tala del árbol.
- Traslado de fecha 17 de enero de 2020 al operador privado Aguas de la Sabanas SA - ESP con NIT: 823004006, sobre la queja presentada por la CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI- "GIMOMO"
- Traslado de fecha 20 de enero de 2020 al operador privado Aguas de la Sabanas SA - ESP con NIT: 823004006 sobre lo ordenado en la resolución No 037 de enero 22 de 2020 - emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - C.S.B.
- Orden de compra OC-007562-1 de fecha 13 de marzo de 2020 con el proveedor NELSON CAAMANO LLANOS, para la realización de la tala del árbol antes en mención y darle cumplimiento lo ordenado en la Resolución No 037 de enero 22 de 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- C.S.B.
- Escrito dirigido al operador Aguas de la Sabanas SA - ESP con NIT: 823004006, para resolver cumplimiento de Resolución No 037 de enero 22 de 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - C.S.B

- Respuesta de fecha 20 de agosto de 2020 por parte de Aguas de la Sabanas SA - ESP con NIT: 823004006, donde habían programado la tala del árbol para la fecha 30 de agosto de 2020.
- Reiterar al operador Aguas de la Sabanas SA - ESP con NIT: 823004006 cumplimiento de la Resolución No 037 de enero 22 de 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - C.S.8
- Respuesta de fecha 25 de noviembre de 2020, y definitiva a su derecho de petición y solicitada en esta acción de tutela y sus anexos a la directora: JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA en representación de la CORPORACION SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI - "GIMOMO" y
- Pantallazo del computador del envío a su correo electrónico.
- Ultimo registro fotográfico de la tala total del árbol - camajon en conflicto.
- Contrato de cesión de fecha 13 de marzo de 2019.
- Decreto de nombramiento y acta de posesión del gerente donde prueba la calidad de gerente de SERVIMAG ESP.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Antes de resolver el interrogante planteado, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a la información allegada a esta casa judicial donde consta que se emitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y que, posteriormente, se procedió a su notificación.

5.2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“sí considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008², se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En el asunto bajo examen, el Juzgado pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al despacho por parte la empresa SERVIMAG S.A. E.S.P., a la señora JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA, representante de La corporación Social Educativa GIMNASIO MODERNO MONTECATINI, se le dio respuesta al derecho de petición por el incoado; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 15 días establecidos por la ley para dar respuesta, pues entre el 26 de octubre (fecha del recibo de la petición) y 24 de noviembre de 2020 (fecha de envío de la respuesta) pasaron más de 20 días. Sin embargo al dar respuesta y notificar a la misma señora Manotas Marriaga en calidad de representante legal de Gimomo, tal como la entidad accionada lo afirmó en su respuesta, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego entonces, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Juzgado, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la accionante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por el anterior análisis, y en atención a que el accionado durante el desenvolvimiento de esta actuación tutelar, dio respuesta cabal, de fondo y eficaz a la solicitud de del actor, informándole y explicándole de manera objetiva lo solicitado en su petición, se torna improcedente la concesión de la tutela.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho reclamado en este asunto por la señora JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA, representante de La corporación Social Educativa GIMNASIO MODERNO MONTECATINI, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235b1fd0fdc1d61e63688a640ba99e0583f8ee08fac62519745d1295b973f1
b6

Documento generado en 04/12/2020 04:25:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>